

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, por auto del 9 de noviembre del año 2020, se le requirió previo a desistimiento tácito, al apoderado de la parte demandante, el término concedido feneció el día 18 de enero del año en curso, sin recibir pronunciamiento alguno del requerido. A despacho para que provea. Medellín, cuatro (4) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00172 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Gloria Estela Melo Pérez y Juan Pablo Álzate Melo.
Demandados	Elkin Darío Rave, Marleny Vargas y Liberty Seguros S.A.
Asunto	Se declara desistimiento tácito de la demanda.
Auto Int. n°	96 de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores **Gloria Estela Melo Pérez** y **Juan Pablo Álzate Melo**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores **Elkin Darío Rave** y **Marleny Vargas Bareño**, y la entidad aseguradora **Liberty Seguros S.A.**
2. Por auto del día 23 de abril del año 2019, el despacho procedió a admitir la demanda, ordenar la notificación a la parte demandada; adicionalmente, por auto del 10 de mayo de la misma anualidad se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, entre otras.
3. El día 25 de junio de 2019, se notificó personalmente el apoderado judicial del codemandado **Liberty Seguros S.A.**, quien contestó la demanda el 18

de julio de 2019, dentro del término legal; por lo que, mediante auto del 10 de agosto esa anualidad, entre otras, se incorporó al expediente la contestación y se requirió a la parte demandante, para que, gestionara la notificación de los codemandados **Elkin Darío Rave** y **Marleny Vargas Bareño**.

4. El apoderado judicial, por memorial radicado el 5 de agosto del año 2019, solicita cambio de dirección para efectos de notificar a la codemandada **Marleny Vargas Bareño**, lo cual es autorizado por providencia del día 13 del mismo mes y año.
5. Para el 26 de septiembre de 2019, el apoderado de los accionantes, radica memorial, en el que aporta constancia de envío y devolución del citatorio remitido al señor **Elkin Darío Rave**, y solicitó su emplazamiento. Solicitud que fue negada mediante proveído del 7 de octubre de 2019.
6. El día 18 de octubre del año 2019, el despacho requiere previo a desistimiento tácito, al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que manifestara bajo la gravedad del juramento si desconocía otro lugar de ubicación del codemandado **Elkin Darío Rave**. El requerimiento fue contestado mediante memorial radicado el 22 de octubre del mismo año, donde se manifiesta que se desconoce otro lugar de ubicación para efectos de notificar a los codemandados **Elkin Darío Rave** y **Marleny Vargas Bareño**.
7. Mediante providencia del 5 de noviembre del año 2019, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento del señor **Elkin Darío Rave**, pero niega la que tiene que ver con la señora **Marleny Vargas Bareño**, hasta tanto se aporten las constancias de envío del citatorio a la dirección que anteriormente había mencionado.
8. El apoderado de los accionantes, el día 13 de enero del año 2020, radica memorial que daba cuenta del envío y recibido del citatorio remitido a la señora **Marleny Vargas Bareño**, por lo que, mediante auto del 30 del mismo mes y año, se autorizó en envío de la notificación por aviso a dicha parte, y se requirió previo a desistimiento tácito para que gestionara la publicación del edicto emplazatorio del señor **Elkin Darío Rave**. En cuanto a esto último, el togado radica memorial el 13 de febrero de 2020, por medio del cual aporta constancia del aviso remitido a la señora **Marleny Vargas Bareño**, y el 27 del mismo mes y año, solicita que no se le haga requerimiento para la publicación del edicto del señor **Rave**, hasta tanto la señora **Vargas** no presente su contestación, para verificar si aporta alguna dirección de la coparte y así gestionar la notificación.
9. Con relación a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de los demandantes, el despacho mediante providencia del 6 de julio del año 2020, entre otros aspectos resueltos, volvió a requerir previo a desistimiento tácito al apoderado de la parte demandante, con el fin de que aportara constancia de que al aviso remitido a la señora **Marleny Vargas Bareño**, se le había adjuntado copia de la providencia que se le pretendía notificar, o en su defecto, se le remitiera nuevamente la notificación, atendiendo a instrucciones impartidas por el despacho.

10. El togado requerido, radico de manera virtual, a través del correo electrónico institucional del despacho, memorial el día 19 de agosto del año 2020, donde pretendiendo cumplir con el requerimiento efectuado por esta agencia judicial, se limitó a decir que al aviso le aportó copia del auto admisorio, por lo que se debía tener por notificada, sin aportar prueba siquiera sumaria de ello. Por ende, el despacho, a través de proveído del 9 de noviembre del año 2020, entre otros aspectos, nuevamente requirió previo a desistimiento tácito, al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpliera con la notificación de la señora **Marleny Vargas Bareño**, dando instrucciones precisas para el cumplimiento requerido.

11. A la fecha se ha superado con creces el término legal concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, dado que el mismo **feneció desde el 18 de enero del presente año**, y a la fecha no ha dado cumplimiento alguno, ni tampoco se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de ningún sujeto procesal, ni dentro de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

III. CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgados a la parte demandante, por el auto del 9 de noviembre del año 2020, para que realizará la debida notificación por aviso de la codemandada **Marleny Vargas Bareño**, venció desde el **día 18 de enero del año 2021**, y por parte del apoderado requerido, **no** se recibió pronunciamiento alguno.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no se ha esforzado por cumplir con la carga impuesta, como se le ha exigido, y como a la fecha el término se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 2015, que se identifica con la placa **SAK840**, y para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima**.

De conformidad con el art. 154 del C.G.P, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, dado que, por auto del 10 de mayo del año 2019, se les concedió a los demandantes amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Declarar el desistimiento tácito de la demanda verbal, instaurada por el apoderado judicial de los señores **Gloria Estela Melo Pérez** y **Juan Pablo Álzate Melo**, en contra de los señores **Elkin Darío Rave** y **Marleny Vargas Bareño**, y la entidad aseguradora **Liberty Seguros S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre vehículo tipo camión, marca Chevrolet, modelo 2015, que se identifica con la placa **SAK840**, para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima**.

Tercero. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Quinto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>. 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO